Comodoro Rivadavia, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., D. c/ R., E. K., R., J. E., R., L. B. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte Nro. 562/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, (Expte Nro. 2177/2018), por haber interpuesto la actora a fs. 89/95vta. recurso de apelación contra la resolución de fs. 87/88, que hace lugar a la impugnación efectuada por la demandada a fs. 80 y no aprueba la liquidación practicada en autos obrante a fs. 76/77.

I. La recurrente se agravia porque el juez no aprobó la liquidación. Considera que no existe discusión respecto del día a partir del cual debe realizarse la liquidación de intereses sobre el capital debido, momento en que comenzaron a devengarse: es el día 18/08/2015, fecha de la interposición de la demanda y por ello es desde ese día que debe cumplirse con lo demandado. Sostiene que el crédito por honorarios se devenga retroactivamente desde el momento que se generaron es decir, el 18/08/2015.

Expresa que aquí se ejecutan honorarios emergentes de la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones Federal, siendo el título hábil del que emana el crédito para abrir la ejecución Agrega que el tribunal competente es el Juzgado de Ejecución N° 2, toda vez que inició el reclamo como incidente del trámite principal –sucesión del Sr. J. R.-, frente a la negativa de su pago al presentarse en tal trámite principal. Sostiene que por ello no puede prosperar la impugnación en todas sus partes e imponerle las costas.

Se queja de la tasa de interés, considera que debe aplicarse la tasa activa del B. C. como lo establece la ley XIII N° 4. Asevera que los fondos no estaban disponibles como sostiene la demandada, es que el debido proceso debía transitarse, y para ello debía dictarse la correspondiente sentencia llevando adelante la ejecución, momento que fue posterior al depósito y dación en pago; además, la sentencia posterior procedió a readecuar los montos; por ello era imposible saber (antes de ese momento) cuál era el monto por el que luego procedió la demanda.

Expresa que la supuesta dilación que se endilga tuvo que ver con medidas judiciales 18/10/2019, que duraron muchos meses y mantuvo incluso, inactivo al propio tribunal, con ferias extraordinarias a partir del año 2019, lo que importó que la cuenta haya sido dada de baja y los fondos retenidos por el STJCH. Señala que contrariamente a lo dicho, con la sola dación en pago debió dictarse sentencia, como surge de autos. Indica que la demandada nada hizo a los fines de detener el curso de los intereses que se encontraban devengando.

Asimismo se queja porque en el tercer punto la demandada afirma que procedió a convertir los 4 JUS que se le regularon mediante sentencia interlocutoria, sin haber intimado al pago previamente y al valor actual del JUS, dado que es una obligación regulada en JUS y es criterio del STJ convertir los JUS al momento de la regulación. Sostiene que lo dicho no es cierto y sólo está previsto para el caso de adicionarse intereses a la conversión en el momento de practicar liquidación, lo que importa una repotenciación del crédito, y un enriquecimiento sin causa. Manifiesta que convirtió los

JUS regulados por el juez al momento de practicarse liquidación sin adicionarle interés alguno toda vez que ello no está prohibido, más aún importa la aplicación de la Resolución del STJCH, vigente, cumpliendo con la normativa que se le impone. Añade que el único escenario en el cual, existiendo una fijación a ese momento de cuál es la suma que importan los – en este caso – 4 JUS se deben actualizar la suma en pesos que fija el juez. De lo contrario debe estarse a lo que el STJCH disponga como modo de actualización, lo contrario es irregular, y atenta con los derechos adquiridos, el principio de inviolabilidad de la propiedad y la dignidad de la labor profesional, y quiebra el principio de congruencia, quiebra la relación procesal de igualdad de las partes en el proceso.

Concluye que la demandada se equivoca cuando dice que dio las sumas en pago desde el momento de la intimación en pago, considerando además que al momento que se regularon los 4 JUS de honorarios en la Sentencia interlocutoria, las sumas estaban depositadas y dadas en pago en lo que fundó su excepción de pago total que fue rechazada por el juez, por lo que los fondos no estaban habilitados para el cobro. Agrega que no había sido dictada la sentencia y no estaba determinado el monto por el que procedió, luego, la presente ejecución de honorarios. Se equivoca nuevamente cuando insiste que omitió retirar las sumas dadas en pago y, acto seguido, en su propia impugnación, pide al Tribunal que se apruebe la liquidación realizada por su parte, lo cual implica un reconocimiento de la procedencia de la liquidación practicada. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 807552), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias de autos surge que la actora en los autos caratulados: "R., J. A. s/ Sucesión" Expte. N° 1986/2017 en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 2, promueve ejecución de honorarios el 23 de agosto de 2018 (fs. 10/11), por los emolumentos regulados a su favor en la sentencia definitiva civil N° 60, Tomo II, de fecha 28/6/2017, dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en los autos: "R., J. A. c/ N. S. de R. S.A. S/ Contenciosos Administrativo – Varios" Expte. N° 81050117/2013.

A fs. 12 el juez resuelve trabar embargo sobre las sumas a favor de los sucesores de R. J., emergentes de los autos: "R. J. A. c/ N. S. D. R. S.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- VARIOS" Expte. 81050117/2013 que tramita ante el fuero federal, hasta cubrir las sumas de $37.500 importe de honorarios regulados, con más la suma de $15.000 presupuestados para responder provisoriamente a interese y costas del juicio. Cita de venta al demandado (ver fs. 13,14 y 17).

El 3/10/18, la demandada acompaña constancia bancaria y da en pago la suma de $52.500 depositada en el Expte. N° 002177/2018.

El 8/10/2018, se agrega el depósito y se hace saber a la actora –fs. 20-

A fs. 34/35, la demandada opone excepción de pago total y se sustancia la misma.

A fs. 53/54, se dicta sentencia definitiva N° 1359/2019 -9/9/2019- mediante la cual se readecua el monto de la ejecución promovida por la actora y determina en la suma de $18.750 (correspondiente al 50%

de los honorarios regulados a la actora –Dra. D. S.- y se manda a llevar adelante la ejecución contra E. K. R., L. B. R. y J. E. R., en su carácter de sucesores de J. A. R., con más sus intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, rechazando la excepción de pago total interpuesta por la parte demandada, debiendo practicarse liquidación conforme a derecho.

Se notifica las partes el 9 y 12 de septiembre de 2019, según constancias obrantes a fs. 58.

El 8 de octubre de 2019, la demandada da en pago capital, intereses y honorarios regulados a favor de las letradas de la actora y acompaña boleta de depósito por la suma de $12.000, que se suma a lo depositado en autos a fs. 18, ascendiendo a la suma de $64.500 -fs. 55/57-.

El 5 de noviembre de 2019, la actora solicita se libre orden de pago por la suma de $18.750 a cuenta de liquidación, confeccionándose orden de pago el 8 de noviembre, la que es retirada por la actora el 11/11/2019 según constancia obrante a 62vta.

El 7 de marzo de 2022, la actora solicita que atento surge del sistema que la cuenta ha sido dada de baja y toda vez que aún no se practicó liquidación, habiendo fondos depositados en cuenta solicita se libre oficio al STJCH.

Resuelta la cuestión, la actora practica liquidación a fs. 76/77.

A fs. 80, la demandada acompaña constancia de depósito por la suma de $33.750 -6/6/2022- y además impugna la liquidación practicada por la actora.

A fs. 87/88, se dicta la sentencia interlocutoria N° 233/2022, la que apelada se eleva a esta Alzada para resolver.

III. Tratamiento de los agravios.

El juez de primera instancia mediante S.I. N° 233/2022 admitió la impugnación a la liquidación de fs. 76/77, disponiendo que se practique una nueva liquidando los intereses hasta el momento en que los fondos se encontraron disponibles y cuantificando en pesos la regulación de honorarios al momento del dictado de la resolución, con más los intereses que se devenguen.

El recurrente pretende que los intereses se calculen a partir del 18 de agosto de 2015 fecha de interposición de la demanda.

En este marco, cabe recordar que la ley XIII N° 4 sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), los que comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, una vez vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios –o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados.

La mora no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art. 49 de la ley de arancel y arts. 509 y 622 del Código Civil) (CSJN, 20/11/01, "Neuquén T. V. S.A. y otros c/Río Negro, Provincia de y otra s/cesación de emisiones", Tomo: 324 Folio: 3980; id. CCiv, Sala K, 31/8/98, "Banco Río de la Plata S.A. c/Buenos Aires Eximport S.A.C.I.F.I. s/ Ejecutivo").

En el caso de autos, procederá entonces la liquidación de los réditos desde el décimo día hábil en

que tal resolución fue notificada, hasta el momento en que los fondos se encontraron disponibles.

Como señaló el juez de grado, se entiende por tal la fecha en que la suma pudo extraerse, toda vez que la demora derivada de trámite seguido por la interesada en percibir sus emolumentos no puede redundar en perjuicio del ejecutado.

Es que, la fecha del efectivo pago de las deudas no debe confundirse con la del depósito. Cuando el pago es judicial corresponde tener en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida –notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial, la confección de la libranza y su entrega al interesado-.

Todo ese procedimiento demanda un lapso concreto en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresaron al patrimonio del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el cálculo de intereses debe cesar el día que el acreedor retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

Sentadas estas premisas cabe concluir que, en el caso de autos, la demandada da en pago las sumas depositadas $64.500 el 8/10/2019 (fs. 53/54, 56/57) y se pone en conocimiento de la interesada, retirando la Dra. D. S. la suma de $18.750 el 11/11/2019 – fs. 62vta.

La solución consagrada se enrola en el criterio ya sostenido por este Tribunal en anterior composición. Así se ha dicho: que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor, haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo

computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Cfme. C.Ap. Sala A S.I. Nro. 72/84, 26/93, 203/01 entre otras).

Por lo tanto no corresponde que los intereses se liquiden hasta el 16/5/2022 como surge de la planilla de liquidación obrante a fs. 76/77, sino hasta el 11/11/2019, fecha en que retiró el cheque.

Respecto al momento que corresponde convertir los JUS en sumas de dinero, la resolución en crisis debe confirmarse, porque se adecúa al criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 12/SROE/2015, que lo dijo en estos términos: "para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa "medida arancelaria" a la fecha de ese pronunciamiento… No es ocioso recordar que las deudas de honorarios regulados y firmes devengan un interés, conforme lo normado por el art. 61 de la ley arancelaria... Ello así porque el incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, genera un detrimento patrimonial, precisamente, por la tardanza en satisfacer la prestación debida. Este Tribunal ha dicho que: "El deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento-pues si así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora-y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emanada de la fuente que ha constituido la obligación primitiva-v.g. el contrato-, y la otra se origina en la morosidad del deudor".

En efecto, si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria del momento del efectivo pago -como pretende el recurrente- y no de su dictado, con más los intereses del artículo 61; se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces.

Esta es la solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 del Arancel es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de la resolución; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago.

En virtud de todo lo expuesto, la de autos no resulta ser una deuda u obligación de valor, sino una de dar sumas de dinero; la cual se encuentra determinada por el monto de la unidad arancelaria al momento del dictado de la resolución. Por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 89/95vta. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 233/2022 de fs. 87/88.

IV. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida art. 69 del CPCCCh).

A fin de la regulación de honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de

la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 21, 32 in fine y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Sin regulación de honorarios a la Dra. D. S. por tratarse de abogada en causa propia (art. 11 ley arancelaria)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 89/95vta. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 233/2022 de fs. 87/88

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. S. T. en el TREINA (30%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen. Sin regulación de honorarios a la Dra. D. S., conforme considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal – punto III fs. 95vta.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **FERNANDO NAHUELANCA**

Jueza de Cámara **Presidente**

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS